



AUTO N° 517 DE 2017

(07 de junio)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Por información telefónica de persona no identificada manifiesta que en el predio el bejucal propiedad de la señora ROSA LOPEZ, realizaron trabajos de zocola y quema el área que fue sembrada y aislada por los programas de CORPOGUAJIRA, información que fue puesta en conocimiento del director de la territorial quien autoriza se practique una visita de verificación de los hechos se evalúe la situación y se conceptúe al respecto.

Que mediante Auto de trámite No.1249 de 27 de octubre de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico Radicado No INT- 4449 de 04 de septiembre de 2018, se realizó inspección ocular en vereda el bejucal jurisdicción del municipio del molino, La Guajira donde se constató lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Al sitio se accedió tomando la calle principal al final cruzando a la izquierda luego a la derecha tomando la vía hacia el acueducto avanzando hasta llegar el punto llamado las lajas en este se toma el camino que conduce a la vereda el bejucal hasta llegar al predio al punto de interés donde se realizó la inspección referenciado con Coordenadas Geográficas N 10° 38'27.151" O 72°52'52.977"

1. REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref. 72°52'52.9772"O 10°38'27.151"N. (Datum WGS84)

Luego de acceder a la zona en compañía del pasante Camilo Andrés Lindarte Galvis, se pudo evidenciar la tala o zocola de un área próxima a 12.48 hectáreas (Información suministrada por el contratista JR FONSECA INGENIERÍA, el día 9 de agosto fecha que se realiza la visita de verificación al predio el bejucal se encontraron 4 (cuatro) personas realizando trabajos de rocería a un sector del predio a quienes se les informó que suspendieran de inmediato la actividad de rocería, los obreros (macheros) encontradas en flagrancia realizando trabajos de rocería en el predio el bejucal propiedad de la señora Rosa López no quisieron dar sus nombre se reusaron colaborar pero si manifestaron que la persona que los contrató para que realizaran los trabajos de rocería es el señor **NEIRO MINDIOLA**, residente en la carrera 2B número de nomenclatura 14 – 90 al lado del colegio Peninsular casa ubicada en la esquina en el Municipio del Molino, en el recorrido realizado por el área afectada se observó que el terreno estaba sembrado de maíz se encontró en parte matas en proceso de germinación.

Por la forma como quedó el suelo del área afectada no fue posible instalar una parcela que sirviera de muestra representativa de los individuos arbóreos diferentes a los sembrados teniendo en cuenta que se conjugaba una asociación entre una plantación establecida y una regeneración natural con el objeto de conseguir mayor cobertura vegetal para proteger el arroyo el bejucal que es la fuente hídrica afectada, por información del contratista JR FONSECA INGENIERÍA en el predio el bejucal se hicieron 3Km de cerca construida con alambres de pua calibre 16" con postes rollizos de madera dura, 12.48 hectáreas de reforestación, con una inversión aproximada incluyendo todo (materiales, mano de obra y logística) con un valor de \$60.683.712 pesos.

OBSERVACIONES:

1. REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref. $72^{\circ}52'52.9772''O$ $10^{\circ}38'27.151''N$. (Datum WGS84))

Al lugar de los hechos se accedió sin ninguna complicación, el sitio se encuentra justo al lado derecho del camino en sentido derecho subiendo dirección a la vereda los barrales, se realizó la respectiva visita ocular, y evidentemente se pudo observar una tala raza en un área aproximada de 12.48 Has, la tala raza se realizó aproximadamente unos 2-3 meses atrás de la presente visita, los trabajos fueron realizados a sabiendas que la reforestación y aislamiento realizados por Corpoguajira se habían hecho en el área afectada no hay excusa para que se diga que no sabían, la señora ROSA LÓPEZ, firmo un acta de compromiso donde ella se compromete cuidar y proteger la siembra y aislamiento realizados en su predio.

El área intervenida se encuentra en predios privados de propiedad de la señora ROSA LÓPEZ, con cobertura vegetal según imágenes satelitales de rastrojos altos y vegetación secundaria alta, antes de la intervención. El área próxima del total de la afectación es de **12.48 Hectáreas (Ha)**, la siembra se realizó con especies forestales Yaguaro (casearia carimbosa) Totumo (Magnolia argyratricha) Ceiba blanca (Hura creptans) Cañaguate (Androjanto cysantha) Guasimo (Guazuma ulmifolia) entre otros, en la visita se pudo evidenciar que la plantación sembrada no quedó nada solamente el suelo quemado.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

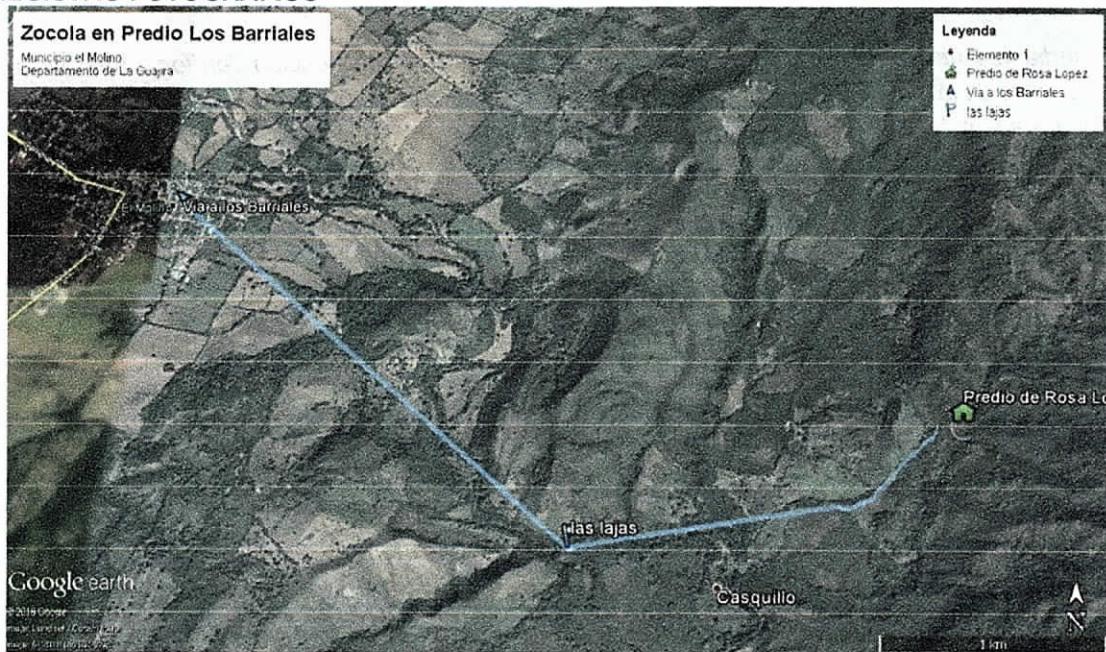


Foto.1. Ruta de desplazamiento al sitio de interés

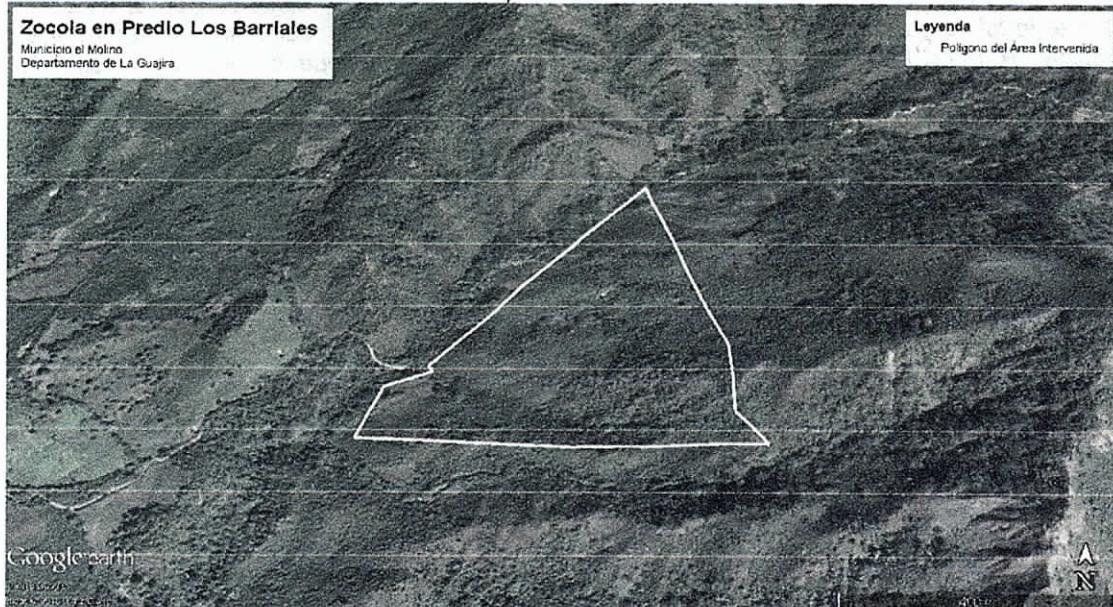


Foto.2. Zocola de Área intervenida en el Predio Los Barrales

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. El área del total de la afectación es aproximadamente de **12.48 Hectáreas (Ha)**, y 3 kms de cerca que fueron sembradas y cercadas por CORPOGUAJIRA, con recursos de regalías y ejecutado mediante contrato 0124 de 2014 por la firma JR Fonseca Ingeniería, la inversión aproximada de esos trabajos incluyendo todo es de \$ 60.683.712 pesos.
2. El evento ocurrido se considera como un **Riesgo**, ya que la zona en la cual ocurrió la afectación NO se encuentra incluido dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP (Planeación CORPOGUAJIRA, 2018)
3. El grado de afectación ambiental es alto; el componente más afectado fue la siembra de árboles que realizó en el predio y la totalidad de las cercas construidas para protección de la plantación, la biodiversidad, la tala de las especies establecidas por regeneración natural. Así mismo, esta acción es causal de la pérdida del hábitat de algunas especies de aves y mamíferos que coexisten en estos tipos de cobertura. Otro de los componentes afectados es el suelo, ya que debido a la falta de la cobertura vegetal que lo protegía el suelo queda expuesto a una mayor erosión hídrica y eólica, pues se van perdiendo pequeñas partículas del horizonte de Materia Orgánica, del mismo modo como resultado de la afectación de los anteriores componentes, la unidad de paisaje también se ve afectada de forma visual, la perdida de biomasa y emigración de aves y otros animales que habitaban en la zona disminuyen cualitativamente la belleza de la zona.

Análisis de impactos:

El hecho ocurrido tiene una alta incidencia sobre el bien de protección, el infractor afectó una siembra realizada para proteger determinada área escogida dentro del proyecto reforestación y aislamiento en la cuenca media del río Molino en el Municipio del Molino, La Guajira, la señora Rosa López cometió el hecho sin tramitar ante la autoridad ambiental la viabilidad técnica para realizar las labores de zocalo y quema teniendo pleno conocimiento que en ese sector de su finca se habían realizados de siembra y aislamiento.

El tiempo en el cual permanece la afectación es menor de 6 meses. La capacidad que tiene el bien de protección para volver a sus condiciones ambientales naturales anteriores, es decir, la reversibilidad, son difíciles y de un tiempo muy largo (> 10 años), ya que el lugar de los hechos pertenece a la zona de vida Bosque seco Tropical (Según Holdridge, 1971), zona en la cual el establecimiento y regeneración natural de la vegetación nativa es difícil, debido a la falta de agua, tipo de suelos y altas temperaturas.

Recuperar la zona afectada requiere de un gran compromiso y trabajo de reforestación, con la ayuda de un buen mantenimiento después de la siembra y establecimiento de los individuos arbóreos y lograr el establecimiento de las coberturas vegetales iniciales, se podría proyectar que su recuperabilidad tiene un tiempo de más de 20 años.

4. Los presuntos responsables de la infracción son los señores **NEIRO MINDIOLA**, por ser la persona que contrató el personal de obreros (macheros) para realizaron lo Zocalo y la señora **ROSA LÓPEZ** por la ser la propietaria del predio y quien tenía conocimiento de los trabajos realizados por CORPOGUAJIRA, los infractores residen en el municipio del Molino.

Recomendaciones:

Que la oficina jurídica de CORPOGUAJIRA adelante las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental **de manera inmediata**.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."



Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en diligencia de versión libre a los presuntos implicados **NEIRO MINDIOLA Y ROSA LÓPEZ**, residentes en la carrera 2B número de nomenclatura 14 – 90 al lado del colegio Peninsular casa ubicada en la esquina en el Municipio del Molino, para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados.

ARTICULO CUARTO: Ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO QUINTO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los siete días del mes de junio del año 2019.

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. P. Profesional Especializado DTS